



Exp N° 125 del 19 de mayo de 2014
Infracción



RESOLUCIÓN N°

N°-0376

08 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que fue recibida queja telefónica el día 24 de abril 2014, sobre una tala de varios árboles en la finca la colina, vía Betulia – Sincé frente a la finca las nereidas.

Que fue recibido oficio de fecha 5 de mayo de 2014, radicado interno N° 2170 del 7 de mayo de 2014, donde la alcaldía de Sincé informaba sobre la tala de arboles de cerca viva a lo largo de todo el potrero que es dedicado a la ganadería extensiva en la finca la colina ubicada en el municipio de Sincé -Sucre vía que de Sincé conduce a Betulia.

Que la subdirección de gestión ambiental, practico visita el día 29 de abril de 2014, rindiendo informe de visita de fecha 13 de mayo de 2014 y concepto técnico N° 0334 del 14 de mayo de 2014, en el que se denota lo siguiente:

“ (...)

Como se puede ver en el registro fotográfico han cortado y arrancado de raíz unos 220 árboles de diferentes especies como Hobo, Matarraton y Santa Cruz, para transfórmalos en postes y astillas y utilizados en las cercas con alambrado eléctrico.

Para hacer esta actividad la señora Gloria Severiche Pérez, ordeno la tala de estos árboles en su finca llamada la colina ubicada margen izquierda entre Betulia y Sincé.

No contaban con los permisos de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, para realizar esta actividad.

La cantidad de los árboles son las siguientes ochenta (80) arboles de Matarraton 15 M3, sesenta (80) Hobos 35 M3, Treinta (30) Santa Cruz 17 M3, Treinta (30) Almacido lo Indio Encuero 18 M3, los cuales fueron talados sin permiso de CARSUCRE, las especies taladas no se encuentran ni en peligro ni en via de extinción.

CONSIDERACIONES

El informe de visita es la base para realizar el Concepto Técnico.

Teniendo en cuenta todo lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que la señora GLORIA SEVERICHE PEREZ, ordenó la tala de (80) arboles de Matarraton, ochenta (80) Hobos, Treinta (30) Santa Cruz, Treinta (30) Almacido lo Indio Encuero, los que se encontraban plantados en la Finca La Colina de su propiedad.

SEGUNDO: La señora GLORIA SEVERICHE PEREZ, deberá realizar la reposición como compensación veinte (20) por cada árbol talado para un total de cuatro mil cuatrocientos

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(4.400) arboles de diferentes especies los cuales los debe reponer en un área visible en la finca la colina los árboles deben ir cercados perimetralmente.

TERCERO: El autorizado deberá cancelar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.240.150.00) Mcte, es decir, CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.590.00) Mcte por cada metro cúbico de la especie Matarraton, Hobos, Santa Cruz, Almacido /o Indio Encuero por concepto de tasas de servicios técnicos y administración forestal.

CUARTO: Funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizaran visitas periódicas con el objetivo de constatar el cumplimiento de las reposiciones exigidas por CARSUCRE.

(...) “

Que mediante **Auto N° 1624 del 17 de julio de 2014**, se abrió investigación contra la señora GLORIA SEVERICHE PEREZ, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante **Auto N° 0342 del 17 marzo de 2015**, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días y ordeno la evaluación de los costos ambientales por la remoción de la cobertura vegetal entre otras pruebas.

Que mediante **Auto N° 0912 del 6 de septiembre de 2018**, CARSUCRE amplio el periodo probatorio.

Que mediante **Resolución N° 1118 del 16 de diciembre de 2025**, CARSUCRE revoco de oficio el **Auto N° 1624 del 17 de julio de 2014**, y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.



Exp N.º 125 del 19 de mayo de 2014.
Infracción

Nº - 0376

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el decreto 1076 de 2016, en el **parágrafo 1 del Artículo 2.2.1.1.12.9**, establece lo siguiente: **"PARÁGRAFO 1.** El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen."

Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo al informe de visita de fecha 13 de mayo de 2014 y concepto técnico N° 0334 del 14 de mayo de 2014, donde se evidencia que los 220 árboles de diferentes especies como Hobo, Matarratón y Santa Cruz fueron talados para transfórmalos en postes y astillas y utilizados en las cercas con alambrado eléctrico, así mismo se evidencia en el registro fotográfico de la visita realizada y lo manifestado por el centro de convivencia ciudadana de la alcaldía de Sincé – Sucre que los árboles talados son cerca viva de la finca la colina, por tal razón y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.12.9, el aprovechamiento de las cercas vivas no requieren de ningún permiso u autorización, por lo que CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la señora GLORIA INES SEVERICHE PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.166.097, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No 125 del 19 de mayo de 2014, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora GLORIA INES SEVERICHE PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.166.097, en la



Exp N.º 125 del 19 de mayo de 2014
Infracción



Ambiente

NO-0376

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

calle 8 # 7-43 el municipio de Sincé -Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			